

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 1206-2019-R

Lambayeque 29 de agosto del 2019

VISTO:

El Expediente Nº 4853-2019-SG (30-TH-18 generado en fecha 10 de diciembre de 2018) que contiene la denuncia de la alumna Yessica Silva León de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura – FICSA de la UNPRG, respecto a presuntos actos de hostigamiento sexual por parte de los estudiantes Yetsel Fonseca y Jhon Torres; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 10 de diciembre de 2018, la alumna de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura – FICSA de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – UNPRG, Yessica Marly Nevadita Silva León, identificada con D.N.I. N°72769763 y con código de estudiante N°020181810K; presentó de manera personal una denuncia contra dos de sus compañeros de estudios de nombres Yetsel Fonseca Ramos y Jhon Torres Santa Cruz.

Que, obra en la denuncia la siguiente información:

- "Que habiéndome encontrado en el laboratorio de química, mi compañero de aula Yetsel Fonseca me faltó el respeto al frotar sus genitales contra mi espalda y además mostró signos de excitación en el acto. Posteriormente lo golpee y lo acusé en público."

- "Que durante la práctica de química, el joven Jhon Torres Santa Cruz pasó rozándome cuando lavaba los tubos de ensayo y, días posteriores se pegó demasiado contra mí durante la firma de asistencia."

Que al respecto, el Tribunal de Honor, tomó declaración personal a la denunciante para que describa datos importantes de los hechos denunciados y de sus compañeros; igualmente se tomó las declaraciones de los estudiantes involucrados en los hechos, para que se refieran respecto a la situación denunciada, declaraciones que se llevaron a cabo en fecha 23 de abril de 2019.

Que, adicionalmente, el Tribunal de Honor mediante Oficio N°087-TH-2019-UNPRG en fecha 26 de abril de 2019, solicitó información a la Oficina de Bienestar Universitario donde acudió inicialmente la alumna, específicamente se solicitó la información a la Lic. Ps. Ingrid Quiñones Rodo quien nos facilitó el Informe Psicopedagógico de Seguimiento al Estudiante en fecha 20 de mayo mediante Oficio N°059-2019-USM-OGBU, compartiendo los alcances respecto a las observaciones generales y de conducta, la entrevista, seguimiento, análisis de la entrevista y recomendaciones respecto a la atención y seguimiento a la estudiante Yessica Marly Silva León.

Que, asimismo se solicitó a la Oficina de Bienestar Universitario, información respecto a los denunciados mediante Oficios N°153-TH-2019-UNPRG y N°189-TH-2019-UNPRG de fechas 04 de junio y 15 de julio respectivamente, para que nos den a conocer si alguno de ellos ha sido atendido en el servicio de psicopedagogía; siendo que dicha oficina presentó el Informe del estudiante Yetsel Fonseca en fecha 24 de julio de 2019 mediante Oficio N°434-2019-OGBU, el mismo que fuera desarrollado en fecha anterior al presunto hecho denunciado, y por un tema ajeno, el cual se mantendrá en reserva.

I. PRUEBAS OFRECIDAS O RECABADAS, Y SU VALORACIÓN

Al respecto, se tiene que delimitar los medios de prueba necesarios. En particular, en el procedimiento administrativo procede: Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito; esto en base al artículo N°177 de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General¹; asimismo, según el Artículo N°9 del Reglamento del Tribunal de Honor, este tiene "...las facultades para efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones, una vez recibido el expediente administrativo, originado por la denuncia del hecho irregular (...)"; ello con la finalidad de evaluar la comisión de la falta y emitir un informe de pronunciamiento respecto al expediente generado en el Tribunal de Honor.







Artículo Nº 177, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General: "Medios de Prueba: Los hechos involucrados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1) Recabar antecedentes y documentos. 2) Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3) Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito. 4) Consultar documentos y actas. 5) Practicar inspecciones oculares."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1206-2019-R Lambayeque 29 de agosto del 2019 página 02

Asimismo, en los principios señalados como acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual del D.S. N°014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N°27942, se señalan:

- Principio del debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.
- Principio de impulso de oficio: Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

Entre otros principios, que se han considerado en el presente caso; ocurriendo que contamos con las declaraciones de la denunciante y los administrados, así como dos Informes Psicopedagógicos de seguimiento del estudiante y el historial académico de los tres alumnos. Solicitamos adicionalmente testigos presenciales del hecho, los mismos con los que lamentablemente no cuenta la denunciante.

a.- RESPECTO A LAS DECLARACIONES:

La denunciante Yessica Silva León refiere en su declaración, respecto al estudiante Fonseca Ramos que lo conoce desde que estaban en academia, que la comisión del hecho se desarrolló al inicio del ciclo 2018-II encontrándose en una clase desarrollada en el laboratorio de química, se encontraban reunidos sus compañeros alrededor de las mesas, en razón que había pocas sillas. Señala que salió con dirección a los servicios higiénicos dejando su maletín sobre su asiento, pero que al regresar encontró a su compañero en su lugar, pidiéndole permiso, por lo que su compañero le cedió el asiento, pero se puso tras de ella, faltándole el respeto al frotar sus genitales contra su espalda y pasar su mano contra su cintura, además sintió que al denunciado se le aceleró la respiración (mostrando signos de excitación). Indica que éstos hechos se realizaron de manera discreta, pues a pesar que estaban en el desarrollo de la clase, nadie se percató; asimismo refiere que aquel día ya no vio a su compañero; por ello esperó al lunes siguiente y aún de cólera por el suceso ocurrido, procedió a propinarle un golpe, acusándolo en público por la indigna conducta antes descrita. Menciona que la reacción del denunciado fue negar haber realizado tales hechos.

Refiere además la denunciante, respecto al alumno <u>Torres Santa Cruz</u>; que habiendo transcurrido dos semanas de los hechos relatados anteriormente, durante la práctica de química, se encontraba lavando unos tubos de ensayo, ocurriendo que sintió que su compañero pasó detrás de ella, acercándose demasiado. Agrega que en otras ocasiones cada vez que estaban en grupo, este alumno buscaba de manera inapropiada acercarse demasiado a ella, rosándola con su cuerpo, a lo cual ella empezó a evitarlo cada vez que coincidían en la misma aula.

Asimismo, la señorita Yessica Silva León refirió en su declaración que debido a esos hechos suscitados, siente que sus compañeros hablan a sus espaldas, lo cual quiere que cese; manifestando además que pidió a sus compañeros cercanos que declaren como testigos, respondiéndole ellos que debió arreglar el tema en clase; asimismo resaltó que la finalidad de su denuncia es solicitar que se impartan charlas de asesoría y orientación a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que no vuelvan a ocurrir hechos como éste.

En la declaración del alumno Fonseca Ramos, se puede rescatar lo siguiente: Menciona no conocer el motivo que la denunciante le haya propinado un golpe en aquella ocasión, indicando que no recibió explicaciones al respecto por lo que no se enteró de la molestia de su compañera, sino le hubiera pedido disculpas. También refiere que, en la clase a la que hace referencia la denunciada, él se encontraba grabando de pie tras ella con su celular sin rozarla, que si ella sintió un roce, debe haber sido el broche salido de su pantalón malogrado; que recuerda haberse apoyado aquel día en el hombro de su compañera, siendo que en la tercera vez ella expresó su molestia y entonces dejó de apoyarse. Que aquella vez no se percató de haberla incomodado. Asimismo, indicó que si preguntaran a sus amistades, referirán que es un joven educado.

De las declaraciones del estudiante **Torres Santa Cruz**: Refiere que le extraña esta acusación pues siempre ha tenido respeto a las seis compañeras de aula con las que estudian. Que dos de sus compañeras ya le habían comentado que su compañera Yessica Silva León se había acercado al área de Bienestar para denunciarlos, pero que él ha estado tranquilo pues tiene la conciencia limpia y hasta la saludó con beso el día de las matrículas del ciclo (tres semanas antes aproximadamente), sin saber que obraba la denuncia en el Tribunal de Honor. Manifestó que puede haber pasado a su lado en algún momento y puede haberla rozado, pero sin tener ningún otro tipo de









UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 1206-2019-R Lambayeque 29 de agosto del 2019 página 03

intención. Indica que no ha tenido acercamientos con ella ni en los trabajos de grupo, pues refiere de la estudiante que, es la más alejada del aula, que sólo tiene un grupo de diez amigos aproximadamente de los cuarenta que son, siendo muy reservada; que sólo se ha acercado a ella para saludarla. Refiere que la única vez que conoció que hablaron a sus espaldas fue cuando ella le propinó un golpe a su compañero Yetsel. Mencionó también, no haber notado que la denunciante se retiraba cada vez que coincidían en algún lugar; y que no ha tenido este tipo de percances con ninguna otra compañera.

b.- RESPECTO A LOS INFORMES PSICOPEDAGÓGICOS DE SEGUIMIENTO AL ESTUDIANTE

Habiendo dado a conocer, la alumna denunciante, al momento de sus declaraciones que, acudió inicialmente a la Oficina de Bienestar Universitario; es que el Tribunal de Honor solicitó información al respecto, siendo que la Lic. Ps. Ingrid Quiñones Rodo nos facilitó el Informe Psicopedagógico de Seguimiento al Estudiante, compartiendo los alcances respecto a las observaciones generales y de conducta, la entrevista, seguimiento, análisis de la entrevista y recomendaciones al respecto, de donde rescatamos tres recomendaciones:

- Proseguir con el seguimiento a la estudiante para acompañamiento emocional.
- Implementación de Talleres Psicopedagógicos en donde se aborden temas referentes a esta problemática y se fomente la sana convivencia entre pares.
- Dar a conocer a la comunidad estudiantil sus derechos y deberes, así como las instancias a las que puedan recurrir en diversos casos.

Asimismo, se solicitó a la Oficina de Bienestar Universitario, información respecto a los alumnos denunciados Jhon Torres Santa Cruz y José Fonseca Ramos, para que nos den a conocer si alguno de ellos fue atendido en algún momento en el Servicio de Psicopedagogía y a manera de análisis del informe pueda encontrarse si obra información respecto a incurrir en temas relacionados con el presente caso; siendo que la Oficina de Bienestar Universitario presentó el informe del estudiante Yetsel Fonseca Ramos quien fue atendido en fechas del mes de octubre de 2018, es decir en fecha anterior al hecho suscitado y por motivos no relacionados directamente con la denuncia, tema que se mantendrá en reserva pero que obra en el expediente.

c.- RESPECTO AL HISTORIAL ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS

Todos son alumnos con código de estudiante del año 2018, por lo que la Oficina General de Asuntos Académicos nos remitió su promedio ponderado del primer ciclo en el que se evidencia que el alumno Yetsel José Fonseca Ramos tiene un promedio ponderado regular, en cambio los alumnos Jhon Torres Santa Cruz y Yessica Silva León tienen un promedio ponderado menor a nota 11, sucediendo que, quien tiene menor calificación es la alumna denunciante.

Si se analiza la nota promedio de la denunciante, podría valorarse si el hecho de obtener notas bajas posiblemente se deba a que se haya presentado este tipo de situaciones que relata en su denuncia. En este caso, tras la valoración de las notas se verifica que los cursos en los que tiene calificación menor a 10 son Matemática básica para ingenieros y Matemática para ingenieros I, por lo que se concluiría que se trata de un tema académico. El resto de cursos los aprueba en el límite de nota (11), pero al tratarse de que las notas que nos facilitaron son del primer ciclo, no obra en el Historial otras calificaciones con las que se pueda corroborar y sobretodo diferenciar si a partir de este presunto suceso denunciado hubo algún tipo de variación en su rendimiento académico.

Aun así, concluimos al respecto, que los tres alumnos podrían tener mejores calificaciones, por lo que se emitieron en la parte *in fine* de este documento, recomendaciones en relación a la denuncia formulada.

d.- RESPECTO A LOS TESTIGOS DEL HECHO DENUNCIADO

La denunciante refirió en su declaración que ninguno de sus compañeros se percató de la ocurrencia de los presuntos hechos de hostigamiento, por lo que no contaba con testigos. Asimismo refirió que, al contarle a sus amigas, éstas le dijeron que mejor hubiera sido que aclare el tema conversando y no denunciando; por lo que no aceptarían declarar con su testimonio sobre el tema.

II. PROPUESTA DE SANCIÓN O DE ARCHIVAMIENTO









UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 1206-2019-R Lambayeque 29 de agosto del 2019 página 04

Siendo que la denuncia inicialmente fue por hostigamiento sexual², definiéndose éste como una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante, o que puede afectar su actividad o situación (...) de cualquier índole; y, habiendo indagado el Tribunal de Honor respecto al hecho denunciado, citando a las partes y solicitando la presentación de testigos, así como considerando los informes psicopedagógicos de los alumnos, todo ello en base al principio del debido proceso³; es que, del análisis del caso se concluye que no se han presentado los suficientes medios probatorios contundentes que confirmen la falta imputada.

Ante ello, si bien es cierto, obran a la fecha solamente las afirmaciones de la denunciante y de cada uno de los administrados, declarando cada cual en su razón o en su defensa; el Tribunal de Honor tiene claro que las conductas físicas como los roces, insinuaciones o gestos de naturaleza sexual, son manifestaciones de hostigamiento sexual, por lo que la emisión de un juicio de valor sobre este tipo de denuncia que incurre en cuestiones éticas, se presume veraz⁴ hasta admitir prueba en contrario. Ocurriendo en este caso que, la denuncia consta de una declaración, y asimismo, los descargos de los administrados también son declaraciones; respecto a ello ésta instancia debe formular una decisión motivada en derecho, tomando en cuenta que no se presentaron los medios indiciarios ni testigos que complementaran la documentación correspondiente en el expediente, con que se podría dar mérito a la imputación de la falta.

Por los motivos expuestos, el Tribunal de Honor en este caso, propone el archivamiento del caso por no haber lugar a apertura de proceso administrativo ético, por falta de medios probatorios; y asimismo, por tomar en cuenta la solicitud de la estudiante Yessica Silva León quien en dos ocasiones afirmó que la finalidad de su denuncia era:

- Solicitar que se impartan charlas de asesoría y orientación a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que no vuelvan a ocurrir hechos como éste⁵.
 - Encontrar respaldo y apoyo porque quiere poner punto final a esta situación de acoso⁶.

Por ello encontramos la necesidad de que en la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura -FICSA, se establezcan Medidas de Prevención, las cuales justamente se publicaron recientemente en esta casa de estudios, específicamente en fecha 04 de julio de 2019 mediante Resolución Nº911-2019-R "Reglamento de prevención e intervención del hostigamiento sexual en la UNPRG", entre otras recomendaciones importantes que

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº27942, Título 1 Artículo 6°.- Configuración y manifestaciones del Chostigamiento sexual:

- 6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.
- 6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.
- 6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar: o
- si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.
- 6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.
 6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

 3 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N°27942, Titulo I Artículo 4°.- g) Principio del debido procedimiento: "Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial."
- 4 Artículo IV Titulo Preliminar TUO Ley 27444; 1.7.Principio de presunción de veracidad: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."
- ⁵ Expresión que dio a conocer en la declaración vertida con el Colegiado del Tribunal de Honor.
- 6 Expresión que dio a conocer en la entrevista que obra en el Informe Psicopedagógico de seguimiento al estudiante. En esta expresión señala la palabra ACOSO, la cual tiene otro significado que no se subsume en el hecho denunciado, pues su definición está referida a: "El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana", situación que no es el caso







UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1206-2019-R Lambayeque 29 de agosto del 2019 página 05

deberían desarrollarse para evitar la continuidad de hechos como este en nuestra casa universitaria y sobretodo prevenir la afectación a los derechos inherentes de la persona humana en sociedad.

III. RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS ADICIONALES RESPECTO AL CASO Y PARA EVITAR SITUACIONES SIMILARES

- Que los estudiantes Yetsel Fonseca Ramos y Jhon Torres Santa Cruz, mantengan una relación de respeto con la estudiante Yessica Silva León, tomando en cuenta los derechos de la persona humana plasmados en la Constitución Política del Perú, el Reglamento de prevención e intervención del hostigamiento sexual en la UNPRG, La Ley Universitaria y otras normas de protección, tipificadas con la finalidad que no se susciten hechos de hostigamiento sexual.
- Que los estudiantes Yetsel Fonseca Ramos y Jhon Torres Santa Cruz, reciban una charla con el tema que considere la Oficina General de Bienestar Universitario, relacionada con la denuncia formulada.
- Que la Oficina General de Bienestar Universitario realice charlas de concientización y sensibilización para la prevención de hostigamiento sexual, dirigidas a los alumnos de primer a tercer ciclo de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura FICSA de la UNPRG.
- Que la Oficina General de Bienestar Universitario continúe realizando seguimiento a la estudiante Yessica Silva para acompañamiento emocional, respecto a su denuncia.
- Que la Oficina General de Bienestar Universitario implemente Talleres Psicopedagógicos especialmente dirigidos al ciclo universitario que estén cursando los alumnos que tengan relación con este caso, en donde se aborden temas referentes a esta problemática y se fomente la sana convivencia entre pares.
- Que la Oficina General de Bienestar Universitario de a conocer a la comunidad estudiantil sus derechos y deberes, así como las instancias a las que puedan recurrir en diversos casos.

IV. CONCLUSIONES

- Habiéndose recibido la denuncia de la alumna Yessica Silva León por presunto hostigamiento sexual de parte de dos compañeros de su facultad Jetsel Fonseca y Jhon Torres; el Tribunal de Honor realizó las indagaciones respecto al hecho denunciado, citando a las partes y solicitando la presentación de testigos, así como considerando los informes psicopedagógicos de los alumnos, todo ello en base al principio del debido proceso.
- Del análisis del caso se concluye que no se presentaron los medios probatorios necesarios para que se corrobore la falta imputada; siendo que la carga de la prueba correspondía a la denunciante.
- Se debe tomar en cuenta que la estudiante Yessica Silva León en dos ocasiones afirmó que la finalidad de su denuncia era: Solicitar que se impartan charlas de asesoría y orientación a sus compañeros y se tomen las medidas necesarias para que no vuelvan a ocurrir hechos como éste, así como encontrar respaldo y apoyo porque quiere poner punto final a esta situación; por lo que en el presente documento se han señalado las recomendaciones que deberían realizarse respecto a la solicitud de la denunciante.
- Por los motivos expuestos, el Tribunal de Honor en este caso, propone **el archivamiento del caso por no** haber lugar a apertura de proceso administrativo ético, por falta de medios probatorios; y asimismo, por tomar en cuenta la solicitud de la denunciante, alumna Yessica Silva de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura FICSA.
- Es necesario que se desarrollen las Recomendaciones de medidas adicionales respecto al caso y para evitar situaciones similares, las cuales se han indicado en el presente Informe.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,









UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1206-2019-R Lambayeque 29 de agosto del 2019 página 06

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITVO DEL EXPEDIENTE, donde corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los estudiantes Yetsel Fonseca Ramos y Jhon Torres Santa Cruz den cumplimiento a la "Recomendación de medidas adicionales respecto al caso, y para evitar situaciones similares", las mimas que se describen en líneas anteriores en el ítem del mismo nombre.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN a la Oficina General de Recursos Humanos, a los alumnos Yessica Silva León, Yetsel Fonseca Ramos y Jhon Torres Santa Cruz de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura - FICSA, así como al Tribunal de Honor, para su conocimiento y fines, con las debidas formalidades exigidas por ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN a la Oficina General de Bienestar Universitario con la finalidad de que realice las "Recomendaciones de medidas adicionales respecto al caso y para evitar situaciones similares" las mismas que están descritas en el presente documento, y que informe de su cumplimiento al órgano que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

WILLIAM ARBAJAL VILLALTA

/nea